

ORDENANZA FISCAL 13 TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ANILLAS, ZANJAS, CALICATAS, GRUAS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

(NOTAS: PUBLICADA EN EL BOP de 29-03-1999. ULTIMAS MODIFICACIONES: BOP nº 17 de 08-02-2002, BOP nº 145 de 04-12-09 y B.O.P. nº 106 de 04-09-2013; n.º 174 de 10 de septiembre de 2021)

Artículo 1. Fundamento y Régimen (Art. Modificado B.O.P. de 4-09-13)

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 g) y n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del dominio público para diversos usos privados, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3. Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Sujetos Pasivos. (Art. Modificado B.O.P. de 4-09-13)

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento de los terrenos de uso público, o de su vuelo, si se procedió sin la oportuna autorización, conforme a alguno de los supuestos establecidos en las letras g) y n) del artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente las empresas o entidades a que pertenezca el personal que esté realizando la ocupación y, en última instancia la empresa adjudicataria de la obra de que se trate.

Artículo 5. Base Imponible y Liquidable.

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6. Cuota Tributaria. (Art. Modificado B.O.P. de 4-09-13)

TARIFAS :

1.- Materiales de construcción y escombros	1,00 € por m ² /día
2.- Vallas, andamios, puntales y asnillas	0,50 € por m ² ó unidad/día
3.- Zanjás y calicatas	0,50 € por m ² ó lineal/día

4.- Grúas	0,50 € por m ² /día
5.- Por instalación periódica de puestos de venta ambulante en espacios de dominio público local (mercadillo jueves)	0,30 € por ml y día
6.- Por ocupación de dominio público local mediante puestos de mercado ocasional o sectorial, excepto organizados por el Ayuntamiento	0,30 € por ml y día
7.- Por ocupación de dominio público local mediante puestos de venta aislada (churros, helados, ...)	7,15 € por m ² /mes
8.- Puestos, barracas, espectáculos, ferias y atracciones durante fiestas patronales	Hasta 10 m ² de ocupación: 3 €/día
	Desde 11 m ² hasta 20 m ² de ocupación: 6 €/día
	Desde 21 m ² de ocupación en adelante: 10 €/día
9.- Rodajes cinematográficos o filmaciones publicitarias	300 €/día

Para la instalación de grúas y torres-grúas se exigirá la correspondiente licencia municipal.

En los puestos de venta ambulante de cualquier clase en espacios de dominio público local (mercadillo jueves), para el cálculo e la cuota de obtención de licencia anual, la tasa por día habrá que multiplicarla por 52 semanas.

Para la autorización de puestos, barracas, espectáculos, ferias y atracciones durante fiestas patronales el Ayuntamiento podrá adicionalmente exigir fianza para garantizar el buen uso de la vía pública y responder de los posibles desperfectos que pudiese ocasionar.

La instalación de terraza será objeto de autorización separada y devengará la tasa prevista en la ordenanza fiscal municipal reguladora por instalación de mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

2.- Concesión administrativa de dominio público del uso privativo del bien de propiedad municipal parcela EL-03 del Sector 1 del POM con destino a la ejecución de una Subestación Eléctrica.

Se valora la concesión administrativa objeto de este expediente referida a un período de 75 años en la cantidad de 242.693,10 euros.

Se establece un canon anual por el plazo restante de 3.852,27 euros, con arreglo a los criterios de valoración señalados, que será actualizado al índice de precios al consumo interanual (de abril x a marzo x+1) que se abonará con una periodicidad anual.

Las condiciones y forma de pago del canon será anual, debiéndose efectuar el ingreso en la Tesorería municipal durante el mes de abril del ejercicio correspondiente.

(Boletín Oficial de la Provincia n.º 174 de 10 de septiembre de 2021)

Artículo 7. Responsables.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables. (Art. Modificado

B.O.P. de 4-09-13)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9. Normas de Gestión.

1.-Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colaboración de puestos y otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2.-Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Chiloeches, a 29 de marzo de 1999.